

dacionse por concepto de tasas por Dirección e Inspección de obras.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Sur de España contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco, confirmatorio de los del Tribunal Provincial de Málaga de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos que anulaban las liquidaciones números treinta y dos/sexenta y ocho y ciento dieciocho/sexenta y ocho, practicadas por la Entidad demandante al Ayuntamiento de Málaga por importe de cuatrocientas catorce mil cuatrocientas cuatro pesetas con diecinueve céntimos y doscientas ochenta y ocho mil pesetas, respectivamente, debemos anular y anulamos dicho acuerdo por no ser conforme a derecho y, en consecuencia, declaramos la validez de las referidas liquidaciones. Sin costas.

Asimismo se certifica que el Tribunal Supremo en sentencia de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, desestimó la apelación que en su día se formuló ante el mismo contra la referida sentencia, y en consecuencia, ha sido declarada firme en derecho.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1590

**RESOLUCIÓN de la Dirección General de Inspección Tributaria por la que se admite a trámite la solicitud de Convenio Nacional que se cita, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el ejercicio de 1979.**

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de convenio presentada por la agrupación de contribuyentes que se dirá,

Esta Dirección General, en uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 10 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Se admite la solicitud para la exacción en régimen de convenio del Impuesto que se expresa, formulada por la agrupación que se menciona:

Impuesto: Sobre el Lujo.

Agrupación: Nacional de Fabricantes de Perfumería y afines.

Domicilio: San Bernardo, 23, 2.ª, Madrid.

Actividades: Fabricación de perfumería y afines.

Ambito territorial del convenio: Nacional.

Periodo de vigencia: Año 1979.

Los contribuyentes integrados en la agrupación solicitante, que no deseen formar parte del Convenio, harán constar su renuncia en escrito dirigido al ilustrísimo señor Director general de Inspección Tributaria, y presentado dentro de los diez días hábiles siguientes al de inserción de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Los contribuyentes que, en las condiciones adecuadas para ser incluidos en convenio, ejerzan la actividad correspondiente a la agrupación expresada y no figuren en el censo presentado por ella, podrán solicitar su inclusión en el mismo, en la forma y plazo indicados en el apartado precedente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1978.—El Director general, José Enrique García Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Inspector Nacional Coordinador de Estimaciones Objetivas.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

1591

**REAL DECRETO 3153/1978, de 22 de diciembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Pollensa, de la provincia de Baleares, para adoptar su escudo heráldico municipal.**

El Ayuntamiento de Pollensa, de la provincia de Baleares, ha estimado conveniente adoptar su escudo heráldico a fin de perpetuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más relevantes y peculiares

de su pasado histórico. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. La Real Academia de la Historia emitió su dictamen en sentido favorable, con algunas sugerencias que fueron debidamente observadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Pollensa, de la provincia de Baleares, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: De plata, tres chopos de sinople, puestos en faja, el primero, surmontado de un lucero de gules; cortado de oro, un gallo de gules, bordura general de azur, y en letras de plata la leyenda: Vigilancia Pollen Inter Sidera. Al timbre, corona real, cerrada.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,  
RODOLFO MARTÍN VILLA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

1592

**REAL DECRETO 3154/1978, de 29 de septiembre, por el que se determina la localización y delimitación del Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura.**

El artículo treinta y seis punto dos del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, señala que para el fomento de la industrialización se establecerán grandes áreas de expansión industrial, y el artículo treinta y ocho punto dos del mismo texto, en relación con la disposición transitoria única del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, ordena que la localización y delimitación de las grandes áreas de expansión industrial se determinará por Decreto, a propuesta del que fuera Ministerio de Planificación del Desarrollo, cuyas competencias se trasladaron a la Presidencia del Gobierno por Decreto ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, y posteriormente al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Da la escasa industrialización de la región extremeña, que determina una excesiva dependencia respecto al sector agrario y una incapacidad de la estructura económica regional para contener eficazmente la corriente de emigración de-parte importante de su población activa, el Gobierno considera conveniente crear en Extremadura una Gran Área de Expansión Industrial, que constituya el instrumento único de fomento para la industrialización de la región, integrando en ella las distintas acciones vigentes, especialmente las Zonas de preferente localización industrial aprobadas para Badajoz por Decreto dos mil ochocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de diez de octubre, del Ministerio de Industria, y Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, del Ministerio de Agricultura, y para Cáceres, por Decreto mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de julio, y ampliada por Decretos dos mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y uno, de catorce de octubre, y novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, del Ministerio de Industria, y Real Decreto mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, del de Agricultura.

Con el fin de conseguir una equilibrada estructuración del sistema urbano regional y dar satisfacción a importantes y justas aspiraciones extremeñas, en cuanto al desarrollo regional, se ha efectuado la delimitación del área utilizando y sintetizando diversos estudios realizados por la Dirección General de Ordenación y Acción Territorial, referente a la aptitud del territorio extremeño como soporte de un desarrollo industrial.

Igualmente se ha analizado la deseable estructuración del sistema urbano y su potenciación mediante un proceso bien localizado de implantación industrial, buscando una aceptable jerarquización del sistema extremo de ciudades. En este sentido se han incluido las seis ciudades consideradas estructurantes de la población extremeña, así como otras cuarenta y dos escogidas de acuerdo con una serie de criterios objetivos, que se detallan en los estudios que han servido de base para la redacción de este Real Decreto.

La determinación del área tiene como función primordial fijar las zonas donde se produzca una intensificación del proceso de industrialización y, simultáneamente, una mayor actuación del sector público en la dotación y creación de infraestructura y equipamiento social. A estos efectos se concederán también incentivos a las iniciativas relativas a servicios de carácter social y se arbitrará una fórmula flexible que permita atender, si es conveniente, otros proyectos a localizar en la región extremeña, pero fuera de aquellos límites.

Se ha previsto, asimismo, el establecimiento de fórmulas de colaboración y concierto entre la Junta de Extremadura y otros órganos representativos de los intereses provinciales y locales y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para coadyuvar a los fines del desarrollo regional.

Por último, este Real Decreto atiende a la salvaguarda de los valores ambientales y culturales en su acepción más amplia, arbitrando los mecanismos precisos para la ordenación del territorio del área, creados por la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se localiza en Extremadura una Gran Área de Expansión Industrial.

Artículo segundo.—Los límites del área vendrán definidos por los de los municipios de cada una de las dos provincias que se citan.

#### Provincia de Badajoz

La Albuera.  
Alburquerque.  
Almendralejo.  
Azuaga.  
Badajoz.  
Cabeza del Buey.  
Calamonte.  
Campanario.  
Castuera.  
Don Benito.  
Frenegal de la Sierra.  
Fuente de Cantos.  
Guareña.  
Herrera del Duque.

Jerez de los Caballeros.  
Llerena.  
Mérida.  
Monasterio.  
Montijo.  
Olivenza.  
Puebla de la Calzada.  
San Vicente de Alcántara.  
Santa Amalia.  
Los Santos de Maimona.  
Villafranca de los Barros.  
Villanueva de la Serena.  
Zafra.

#### Provincia de Cáceres

Alcuéscar.  
Arroyo de la Luz.  
Cáceres.  
Casar de Cáceres.  
Coria.  
Galisteo.  
Guadalupe.  
Hervás.  
Jaraiz de la Vera.  
Logrosán.  
Malpartida de Cáceres.

Malpartida de Plasencia.  
Miajadas.  
Montehermoso.  
Moraleja.  
Navalmoral de la Mata.  
Pinofrancoado.  
Plasencia.  
Talavera.  
Trujillo.  
Valencia de Alcántara.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración podrá en cada caso tomar en consideración, a los efectos de conceder los beneficios del Área, otras solicitudes de instalación de actividades industriales, económicas y sociales que se instalen en zonas no incluidas en la delimitación que de aquélla se efectúa y dentro de Extremadura, cuando por razón de las circunstancias concurrentes en cada proyecto, que examinará discrecionalmente, se justifique la necesidad de tal emplazamiento.

Artículo cuarto.—Uno. El Plan Director Territorial de Coordinación, previsto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, fijará obligatoriamente los esquemas de distribución de usos y actividades del suelo y establecerá la localización de las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones de todo tipo, de abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de energía y otros análogos que afectan a los municipios comprendidos dentro de la delimitación de la Gran Área.

Dos. En el plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, los municipios comprendidos dentro de la Gran Área deberán proceder a la ordenación urbanística de los terrenos afectados, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo quinto.—Uno. A los promotores de industrias y actividades económicas y sociales que se localicen en la Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura podrán concedérseles los beneficios previstos en el artículo treinta y nueve, punto uno, del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Dos. Dichos beneficios serán otorgados por resolución del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y con el informe de los Ministerios interesados, previo concurso publicado en el Boletín Oficial del Estado, con arreglo a las bases que establezca el de Obras Públicas y Urbanismo y apruebe el Consejo de Ministros.

Artículo sexto.—El régimen que se establece tendrá una duración de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de este Real Decreto, y será susceptible de prórroga mediante acuerdo del Gobierno adoptado por el mismo procedimiento que regula su creación.

Artículo séptimo.—Se establecerán formas de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Junta de Extremadura y los demás entes provinciales y locales, así como las Delegaciones Provinciales de los Ministerios implicados, para coadyuvar a la realización de los fines de desarrollo regional previstos con la creación de la Gran Área de Expansión de Extremadura.

Artículo octavo.—Cuando se convoque concurso para la concesión de beneficios en la Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura, se extinguirá el régimen de zona de preferente localización industrial establecido para las provincias de Cáceres y Badajoz por Decreto mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, modificado por los Decretos dos mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y uno, de catorce de octubre; novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, y dos mil ochocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de diez de octubre, del Ministerio de Industria, y Real Decreto mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, y Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, del Ministerio de Agricultura, incorporándose su territorio a la Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura.

Artículo noveno.—La Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura se regirá por las normas contenidas en el presente Real Decreto y, en su defecto, por las que regulan los Polos de Desarrollo Industrial en cuanto resulten aplicables.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La tramitación de expedientes y peticiones, en general, que se deduzcan de los proyectos presentados al amparo de los regímenes de Zona de preferente localización industrial e industrial agraria en Badajoz y Cáceres, citados en el artículo noveno, continuará sustanciándose con arreglo a las normas de los Ministerios de Industria y de Agricultura que regulan dichas materias.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

1593

ORDEN de 4 de octubre de 1978 por la que se autoriza a «Hoteles Portinatx, S. A.», y «Presidente Playa, S. A.», la construcción de un emisario submarino en terrenos de dominio público y en el mar litoral, en cala Portinatx, término municipal de San Juan Bautista.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, con esta fecha, y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 20), ha otorgado a «Hoteles Portinatx, Sociedad Anónima», y «Presidente Playa, S. A.», una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.

Término municipal: San Juan Bautista.

Destino: Construcción de un emisario submarino en terrenos de dominio público y en el mar litoral, en cala Portinatx.

Plazo concedido: Quince años.

Canon unitario: Veinte (20) pesetas y cinco pesetas por metro cuadrado y año para los terrenos de dominio público y del mar litoral, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de octubre de 1978.—P. D., el Director general de Puertos y Costas, Carlos Martínez Cebolla.